



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320230002200  
DEMANDANTE BANCO OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO HERNANDO GALVIS LÓPEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCO OCCIDENTE S.A. contra el señor HERNANDO GALVIS LÓPEZ, en la cual el 14 de noviembre de 2023, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado 7 del mismo mes y año, mediante el que se ordenó la terminación por desistimiento tácito, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de diciembre de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320230002200  
DEMANDANTE BANCO OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO HERNANDO GALVIS LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 14 de noviembre de 2023, la sociedad BANCO OCCIDENTE S.A., concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, calendado 7 de noviembre de los corrientes.

**ANTECEDENTES**

Por medio de providencia calendada 7 de noviembre de 2023, el Juzgado decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. P., en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que estuviera satisfecho.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 14 de noviembre de 2023, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) la notificación se realizó conforme al artículo 291 del C. G. del P., en la carrera 57 No. 70-88 apartamento 11B del Edificio Madeira, dirección indicada en la demanda y (ii) la notificación remitida corresponde a la mencionada notificación personal, por lo que solicita dejar sin efecto el auto que ordena el desistimiento tácito.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*



Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibidem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención a que la carga procesal requerida está surtida.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Es del caso hacer precisión a la apoderada judicial de la ejecutante, respecto a la improcedencia de entenderse surtidas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y SS del C. G. del P., toda vez que en requerimiento efectuado el 17 de agosto de 2023, se señaló con claridad que las notificaciones no se habían surtido, no obstante, en el término indicado, solo se remitió la notificación por aviso, es decir, las notificaciones se surtieron de forma incompleta, pues falta la notificación personal.

Así las cosas, procede el despacho a verificar nuevamente las notificaciones surtidas constatando que el 11 de agosto de 2023, se remitió el auto que libra mandamiento de pago a la carrera 57 No. 70-88 apartamento 11B del Edificio Madeira, en Barranquilla, pero, no obra la notificación personal, que es aquella donde se *“informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”*

Pues bien, decantada la notificación surtida por la sociedad ejecutante, es claro que las diligencias adelantadas no han sido dispuestas en debida forma, es decir, no cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C. G. del P.

Quiere decir entonces que, el requerimiento del despacho data del 17 de agosto de 2023, no obstante, como quedó expuesto la parte ejecutante no atendió la carga procesal de notificación en debida forma. De allí que se concluya que, en el curso del proceso no se observó prueba siquiera sumaria de las aseveraciones que ha realizado la ejecutante mediante recurso, referentes a los trámites de notificación a la parte ejecutada, que dicho sea de paso no son diligencias eficaces para el cumplimiento de la carga, por lo tanto, no conducen a revocar la decisión adoptada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hace referencia sobre la unificación de la regulación del desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisando lo siguiente:



***“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.***

*Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”*

Así las cosas, ante la ausencia de justificación válida para el incumplimiento de la carga procesal requerida, el Despacho mantendrá la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y concederá por ser procedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado 7 de noviembre de 2023, mediante el cual decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder ante el superior en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, señor RICARDO RAMON OLIVA MEDINA Y/O DIVISAS DEL LITORAL, contra el auto calendado 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el literal e) del artículo 317 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**

**JUEZA**

Luisa Isabel Gutierrez Corro

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb02c6b841292c6699c8e06aea0ab3e1eb48fc097e1a51186b242b94c227dd**

Documento generado en 12/12/2023 03:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**